



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

SENTENCIA GENERAL: 123. VERBAL: 023.

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ como madre y representante legal de su menor hijo YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ
DEMANDADO: YOISMAR SILVA GALVÁN (padre reconociente) y LIAN SAID PARADA GUAJE (presunto padre biológico).
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00190 00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 386-4-b) C. G. del P.

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes de la presente acción se resumen así: La señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ para la época de la concepción del menor YOISMAR ALBERTO, convivía con el señor YOISMAR SILVA GALVÁN, siendo compañera laboral de LIAN SAID PARADA GUAJE y sostuvo relaciones sexuales simultánea con los demandados, producto de lo cual nació el menor YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ el 14 de agosto de 2020, siendo registrado por el compañero de su progenitora señor YOISMAR SILVA GALVÁN el 18 del mismo mes y año.

YOISMAR SILVA GALVÁN y el menor YOISMAR ALBERTO, se practicaron prueba de ADN en el Laboratorio clínico Cristiam Gram servicios médicos YUNIS TURBAY el 16 de febrero de 2021, recibiendo los resultados el 22 del

mismo mes y año, excluyéndose de la paternidad del menor en once de los veintitrés marcadores genéticos estudiados.

Los señores NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ, LIAN SAID PARADA GUAJE y el menor YOISMAR ALBERTO, se practicaron prueba de ADN el 20 de marzo de 2021 en el mismo laboratorio, EL ADN arrojó que existe una probabilidad de paternidad del 99.9999%.

PRETENSIONES

Declarar que el menor YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ no es hijo extramatrimonial de YOISMAR SILVA GALVÁN y es hijo extramatrimonial del señor LIAN SAID PARADA GUAJE, concebido con la señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ y ordenar la anotación e inscripción de la decisión en el respectivo registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, existiendo el legítimo contradictor contenido en el artículo 403 C. C.

Presupuestos procesales

Revisada la actuación procesal surtida no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar; así las cosas, se encuentran presentes los presupuestos procesales con los que se constituyen válidamente la relación jurídico-procesal. Ellos son, competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1 ibídem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ejusdem) y demanda en forma (art. 82 ídem).

PROBLEMA JURÍDICO.

Si la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos utilizada en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor YOISMAR SILVA GALVÁN, se excluye como padre biológico del niño YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ y el señor LIAN SAID PARADA GUAJE no se excluye como padre biológico del

niño YOISMAR ALBERTO puede declararse que el primero no es su progenitor y el segundo, como su progenitor, por presumirse que sostuvo relaciones sexuales con la madre del menor.

Respuesta al problema jurídico.

Es positiva, atendiendo la contundencia de la exclusión respecto al señor YOISMAR SILVA GALVÁN y no exclusión de paternidad del señor LIAN SAID PARADA GUAJE.

El legislador consagró en la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, unas causales, que demostrada una cualquiera de ellas, se presumirá la paternidad extramatrimonial de una persona.

Entonces, de la lectura de la demanda, se tiene, como causal alegada, la consagrada en el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, que preceptúa:

“Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.”

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

Por su parte el inciso 1, artículo 386-2 C. G. del P., preceptúa:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

ASUNTO A TRATAR.

La señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ como madre y representante legal de su menor hijo YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ, pretende DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño YOISMAR ALBERTO y consecuentemente no es hijo biológico del señor

YOISMAR SILVA GALVÁN, se declare que el citado menor es hijo biológico de LIAN SAID PARADA GUAJE, se realicen las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 3 de mayo de 2021.

El demandado LIAN SAID PARADA GUAJE, a nombre propio manifestó que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda.

Reconoció al niño YOISMAR ALBERTO SILVA DIAZ, como su hijo, ante la autoridad administrativa (DEFENSOR DE FAMILIA), y autenticó para mayor veracidad su firma en notaría pública, realizó peritación de ADN en laboratorio acreditado por la ONAC, con resultados plausibles que demuestran mi paternidad 99.99999%, plena prueba de mi paternidad y en consecuencia tan solo debo solicitar, muy amablemente, provea decisión definitiva que declare que el señor YOISMAR SILVA GALVAN no es el padre del niño YOISMAR SILVA DIAZ, y declare igualmente que el niño precitado es su hijo biológico habido con la señora NAIDA BEATRIZ DIAZ RODRIGUEZ.

El señor YOISMAR SILVA GALVÁN, a nombre propio indicó, que conoce los hechos y pretensiones de la demanda, dará respuesta a la misma y fue notificado del auto admisorio.

Por auto de 5 de julio de 2022, se corrió traslado por tres días de las pruebas de ADN aportadas con la presentación de la demanda, guardando silencio.

Cumplida en todas sus etapas el proceso, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., debe proferirse SENTENCIA DE PLANO con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el defensor de familia del ICBF en representación de los intereses del menor YOISMAR ALBERTO, solicita DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño YOISMAR ALBERTO y

consecuencialmente no es hijo biológico del señor YOISMAR SILVA GALVÁN, se declare que el citado menor es hijo biológico de LIAN SAID PARADA GUAJE, se realicen las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor.

Por haberse aportado copia de los resultados de las pruebas de genética realizada a las partes, no se fijó fecha para la práctica de la misma; adicionalmente, se ordenó notificar a la señora Defensora de Familia, así como a la Procuradora de Familia, cumpliéndose tal cometido a través del correo electrónico institucional de cada una de los referidos funcionarios.

El término del traslado de la prueba de genética transcurrió en silencio, sin que ninguna de las partes solicitara aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el Núm. 2° del art. 386 del C. G. del P.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1°. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

De otra parte, el literal b) numeral 4° del Art. 386 del C.G.P., dispone: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento del niño YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ, acaeció el 14 de agosto de 2020, en Valledupar, Cesar, quien fue registrado como hijo del señor YOISMAR SILVA GALVÁN el

18 del mismo mes y años, según consta en el registro civil de nacimiento visible al folio 7 del expediente digital.

Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre YOISMAR SILVA GALVÁN y el niño YOISMAR ALBERTO en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY el 16 de febrero de 2021, en la que se señala como resultado el siguiente: “La paternidad del señor YOISMAR SILVA GALVÁN, con relación a YOISMAR ALBERTO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

El resultado de la prueba de genética practicada entre LIAN SAID PARADA GUAJE y el niño YOISMAR ALBERTO en el LABORATORIO EL ADN tiene respuesta el 20 de marzo de 2021, en la que se señala como resultado el siguiente: “Índice de probabilidad de paternidad 99.9999% el señor LIAN SAID PARADA GUAJE NO SE EXCLUYE como padre biológico de YOISMAR ALBERTO.”

CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 16 de febrero de 2021, por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, se confirma sin asomo de duda, que el niño YOISMAR ALBERTO, nacido el 14 de agosto de 2020, en Valledupar, Cesar, hijo de la señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ, no es hijo del señor YOISMAR SILVA GALVÁN, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora.

En el mismo sentido, el resultado de la prueba de genética practicada al señor LIAN SAID PARADA GUAJE y al niño YOISMAR ALBERTO en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS EL ADN tiene respuesta, con fecha de emisión 26 de marzo de 2021, da cuenta en su conclusión que el señor LIAN SAID PARADA GUAJE, es el padre biológico del niño YOISMAR ALBERTO, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de investigación de paternidad incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Segunda de Valledupar, para que haga el cambio de apellidos del niño en cuestión, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que niño YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ, hijo de la señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ, nacido el 14 de agosto de 2020, en Valledupar, Cesar, no es hijo del señor YOISMAR SILVA GALVÁN.

SEGUNDO: Declarar que niño YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ, hijo de la señora NAIDA BEATRIZ DÍAZ RODRÍGUEZ, nacido el 14 de agosto de 2020, en Valledupar, Cesar, es hijo extramatrimonial del señor LIAN SAID PARADA GUAJE.

TERCERO: Ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, reemplace el indicativo serial 58287333 de 18 de agosto de 2020, NUIP 1.066.898.184, asignado al menor YOISMAR ALBERTO SILVA DÍAZ, para suprimirle la condición de padre del señor YOISMAR SILVA GALVÁN y en su lugar hacer la corrección del nombre del menor, colocando el nombre de su verdadero padre LIAN SAID PARADA GUAJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.564.242 de Valledupar, Cesar, que en adelante quedará así: YOISMAR ALBERTO PARADA DÍAZ. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c0bc85e76206707d15c52d94d0326e576e80be60a049bd6e415e1b1c4b8cf**

Documento generado en 12/09/2022 10:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>